Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6818/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6818/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.6818/2023**		
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **20 de diciembre de 2023.**	Sentido: Sobreseer el recurso de revisión por haber quedado sin materia.	
Sujeto obligado**: Consejería Jurídica y de Servicios Legales**		Folio de solicitud: **090161723001472**	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"…Quisiera saber lo siguiente del servidor publico el C. Oscar Alberto Morales Flores, quien actualmente se desempeña como Subdirector de Justicia y Buen Gobierno dentro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica: 1) El motivo de considerarlo como Licenciado cuando aun no se ha titulado 2) Tiempo ostentando el cargo actual 3) Nombre(s) del servidor público que autorizó su contratación. 4) Motiva de contratación aun y cuando no cumple el perfil. 5) Se requiere una respuesta categórica (si o no) sobre si cumple con lo requisitos del "Instructivo Formato Perfil de Puesto" y criterios de la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional. 6) Las acciones que ha tomado la CJSL y la DEJC al tener conocimiento la situación del servidor público al saber que no cumple el perfil. 7) Nombre(s) del servidor público que autorizó su contratación. 8) ¿Qué motiva su contratación? 9) Existe alguna denuncia o queja en el Órgano Interno de Control sobre este servidor .". (Sic)		
¿Qué respondió el sujeto obligado?	*De forma categórica se pronunció al respecto de los requerimientos realizados sobre la persona servidora pública que funge como Subdirector de Cultura Cívica y Buen Gobierno de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.*		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	*Por la atención brindada por el sujeto obligado de forma incongruente, así como la respuesta incompleta.*		
¿Qué se determina en esta resolución?	*Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, Sobreseer la respuesta del sujeto obligado por haber quedado sin materia.*		
¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?	10 días	**Palabras Clave**	**Personas servidoras públicas, facultades, funciones, jerarquía, estructura orgánica.**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6818/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Ciudad de México, a **20 de diciembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6818/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Consejería Jurídica y de Servicios Legales;*** Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	23
PRIMERA. Competencia	23
SEGUNDA. Procedencia	23
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	24
CUARTA. Estudio de la controversia	26
QUINTA. Responsabilidades	40
Resolutivos	40

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090161723001472**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"…Quisiera saber lo siguiente del servidor publico el C. Oscar Alberto Morales Flores, quien actualmente se desempeña como Subdirector de Justicia y Buen Gobierno dentro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica:*
> *1) El motivo de considerarlo como Licenciado cuando aun no se ha titulado*
> *2) Tiempo ostentando el cargo actual*
> *3) Nombre(s) del servidor público que autorizó su contratación.*
> *4) Motiva de contratación aun y cuando no cumple el perfil.*
> *5) Se requiere una respuesta categórica (si o no) sobre si cumple con lo requisitos del "Instructivo Formato Perfil de Puesto" y criterios de la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional.*
> *6) Las acciones que ha tomado la CJSL y la DEJC al tener conocimiento la situación del servidor público al saber que no cumple el perfil.*
> *7) Nombre(s) del servidor público que autorizó su contratación.*
> *8) ¿Qué motiva su contratación?*
> *9) Existe alguna denuncia o queja en el Órgano Interno de Control sobre este servidor. (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 13 de octubre de 2023, la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante los oficios ***CJSL/DGAF/CACH/4190/2023*** y el oficio ***CJSL/UT/2189/2023*** a través del SISAI.2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, que en su parte medular señaló lo siguiente:

CJSL/DGAF/CACH/4190/2023

Atenta a lo anterior, y conforme a las atribuciones y funciones de la Coordinación de Administración de Capital Humano señaladas en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con número de registro **MA-40-SAF-12AC4D7**, después de una consulta en el Sistema Único de Nómina del Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como en las documentales que obran en esta área administrativa, se conoció que bajo el nombre proporcionado por el solicitante como ***Oscar Alberto Morales Flores***, no se encontraron antecedentes como se observa en la siguiente reproducción:

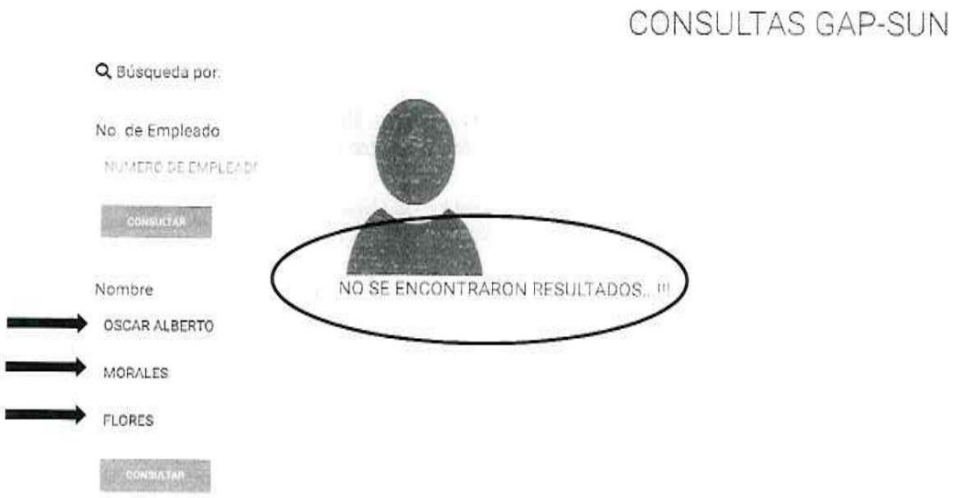

Asimismo, hago de su conocimiento que dentro de la estructura orgánica de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, no se localizó el puesto como Subdirección de Justicia y Buen Gobierno, como se muestra en la siguiente imagen:

Ahora bien, en términos de máxima publicidad, hago de su conocimiento que el nombre correcto es *Oscar Alberto Flores Morales* y el cargo es *Subdirector de Cultura Cívica y Buen Gobierno de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica*, por lo anterior, se desprende la siguiente información:

1.- Quisiera saber lo siguiente del servidor publico el C. Oscar Alberto Morales Flores, quien actualmente se desempeña como Subdirector de Justicia y Buen Gobierno dentro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica

En respuesta a lo solicitado, actualmente se desempeña el *C. Oscar Alberto Flores Morales* como *Subdirector de Cultura Cívica y Buen Gobierno de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.*

2.-El motivo de considerarlo como Licenciado cuando aún no se ha titulado

En relación a este punto y después de un análisis a lo requerido, no se desprende esta pregunta como una solicitud de información pública, sino como aseveraciones personales, en ese sentido, es importante señalar que esta área administrativa desconoce si lo dicho por el solicitante es verídico.

3.- Tiempo ostentando el cargo actual

En respuesta a lo solicitado, es del 16 de octubre de 2021 a la fecha.

4.- Nombre(s) del servidor público que autorizó su contratación.

Me permito hacer de su conocimiento que esta área administrativa no cuenta con la información solicitada, toda vez que no se tiene un archivo o documento que contenga **"el nombre del servidor público que autorizó su contratación"**, sin embargo de acuerdo a las documentales que obran en el expediente de la servidora pública, se conoció que el Mtro. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica, solicitó al entonces Director General de Administración y Finanzas el alta de *Oscar Alberto Flores Morales* para ocupar el cargo de *Subdirector de Cultura Cívica y Buen Gobierno de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica*.

5.- Motiva de contratación aun y cuando no cumple el perfil.
6.- Se requiere una respuesta categórica (si o no) sobre si cumple con lo requisitos del "Instructivo Formato Perfil de Puesto" y criterios de la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional.
7.- Las acciones que ha tomado la CJSL y la DEJC al tener conocimiento la situación del servidor público al saber que no cumple el perfil.
9.- ¿Qué motiva su contratación?

Referente a estos puntos, dentro del proceso de Evaluación Integral (EVI), se alude a la realización de Perfiles de Puesto, en los cuales, la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional dentro del Sistema Informático de Evaluación Integral emite una serie de formatos, entre ellos se encuentra el "*INSTRUCTIVO FORMATO PERFIL DE PUESTO*", formato que obedece a las necesidades y criterios determinados por la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional, a fin de guiar la elaboración de los Perfiles; tomando en cuenta que dicho instructivo se conforma de diversos requisitos.

Ahora bien, es importante mencionar que el ***C. Oscar Alberto Flores Morales*** se encuentra actualmente en la tercera etapa "Recepción y Revisión Documental". En ese sentido, el servidor público no ha concluido su Evaluación Integral, por lo que, aún falta concluir etapas para que se emita un Dictamen del Resultado del Proceso de Evaluación Integral.

Por lo anterior, no se le puede proporcionar una respuesta categórica sobre si el servidor público en mención cumple o no con su perfil de puesto, ya que, falta la emisión de recomendaciones, las necesidades de capacitación y las observaciones derivadas de las pruebas.

8.- Nombre(s) del servidor público que autorizó su contratación.

Se contesta con la respuesta del punto 4.

10.- Existe alguna denuncia o queja en el Órgano Interno de Control sobre este servidor

Le informo que con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no cuenta con atribuciones para recibir, substanciar o tramitar quejas o denuncias, en tal sentido, se sugiere acuda al Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

… (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 08 de noviembre de 2023 se da cuenta del ingreso del recurso de revisión en la PNT; señalando estar inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

> *"…Mi inconformidad es porque el Sujeto Obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva mi solicitud, toda vez que aduce que son apreciaciones personales el hecho de querer conocer el motivo de considerar al servidor como licenciado, lo cual no son apreciaciones, pues de la misma página electrónica de dicho ente se señala que es Licenciado el servidor,(https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/424), y yo quiero conocer porque lo consideran así, si el mismo sujeto obligado señala que no ha terminado su evaluación integral. Asimismo, no respondió qué motiva su contratación, menos aún respondió de manera categórica si cumple o no con los requisitos para ocupar el cargo. Del mismo modo no precisó si se han tomado acciones por parte de la CJSL o de la DEJC. Por lo que pido al INFO, que el ente responda sustancialmente a mis requerimientos. Muchas gracias. (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **08 de noviembre de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Es importante señalar que los términos y plazos se contabilizaron en atención a lo establecido en el acuerdo 6725/SO/14-12/2022, por medio del cual se establecen los días inhábiles de este Instituto para el año 2023 y enero de 2024; asimismo, de conformidad con el acuerdo 6351/SO/01-11/2023 por el que este Instituto determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, para los días 26, 27, 30 y 31 de octubre y 01 de noviembre de 2023, derivado de las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaría. En fecha 21 de noviembre de 2023, el Sujeto obligado a través de Correo electrónico Institucional,

realizó la entrega de una respuesta complementaría, así como de su alegatos y manifestaciones través de los oficios: **CJSL/UT/2305/2022, CJSL/UT/2189/2023 y CJSL/DGAF/CACH/4190/2023, CJSL/UT/2417/2023, CJSL/UT/2502/2023, CJSL/DGAF/CACH/4660/2023, CJSL/DGAF/CACH/4190/2023** y por ultimo la notificación de las documentales señaladas a la persona recurrente a través de su medio de notificación elegido.

…

CJSL/UT/2503/2022

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que el 02 de octubre de 2023, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 090161723001472, que requería la siguiente información:

"Quisiera saber lo siguiente del servidor público el C. Oscar Alberto Morales Flores, quien actualmente se desempeña como subdirector de Justicia y Buen Gobierno dentro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica: 1) El motivo de considerarlo como Licenciado cuando aun no se ha titulado 2) Tiempo ostentando el cargo actual 3) Nombre(s) del servidor público que autorizó su contratación. 4) Motiva de contratación aun y cuando no cumple el perfil. 5) Se requiere una respuesta categórica (si o no) sobre si cumple con lo requisitos del "Instructivo Formato Perfil de Puesto" y criterios de la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional. 6) Las acciones que ha tomado la CJSL y la DEJC al tener conocimiento la situación del servidor público al saber que no cumple el perfil. 7) Nombre(s) del servidor público que autorizó su contratación. 8) ¿Qué motiva su contratación? 9) Existe alguna denuncia o queja en el Órgano Interno de Control sobre este servidor" (SIC).

Segundo. La Unidad de Transparencia garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información turno la solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, quien envió el oficio número CJSL/DGAF/CACH/4190/2023, de fecha 10 de octubre de 2023, signado por C.P. Angélica Rosas Rodríguez, Enlace en Materia de Transparencia, con el cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta al hoy recurrente, mediante oficio CJSL/UT/2189/2023, de fecha 12

de octubre de los corrientes, signado por la suscrita, a través del SISAI.2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Inconforme con la respuesta que por el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia se le dio al solicitante, interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el 09 de noviembre del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6818/2023, en el que se inconforma de lo siguiente:

"Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

Mi inconformidad es porque el Sujeto Obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva mi solicitud, toda vez que aduce que son apreciaciones personales el hecho de querer conocer el motivo de considerar al servidor como licenciado, lo cual no son apreciaciones, pues de la misma página electrónica de dicho ente se señala que es Licenciado el servidor,(https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/424), y yo quiero conocer porque lo consideran así, si el mismo sujeto obligado señala que no ha terminado su evaluación integral. Asimismo, no respondió qué motiva su contratación, menos aún respondió de manera categórica si cumple o no con los requisitos para ocupar el cargo. Del mismo modo no precisó si se han tomado acciones por parte de la CJSL o de la DEJC. Por lo que pido al INFO, que el ente responda sustancialmente a mis requerimientos. Muchas gracias." (SIC).

Cuarto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración y Finanzas, la admisión del recurso de revisión que nos ocupa mediante oficio CJSL/UT/2417/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, signado por la suscrita.

Quinto. En ese contexto la Dirección General de Administración y Finanzas envió el oficio número CJSL/DGAF/CACH/4660/2023 con anexo, de fecha 16 de noviembre de 2023, suscrito por la C.P. Angélica Rosas Rodríguez, Enlace de Transparencia, por medio del cual rindió las manifestaciones de ley correspondientes.

Sexto. Esta Unidad de Transparencia, al advertir que el oficio CJSL/DGAF/CACH/4660/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, contiene elementos que son complementarios a la primer

respuesta dada al hoy recurrente, se tuvo a bien remitir el oficio anteriormente citado mediante el diverso CJSL/UT/2502/2023, de fecha 21 de noviembre del año en curso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y al correo electrónico proporcionado por el recurrente en alcance a la primer respuesta proporcionada.

CJSL/UT/2189/2023

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, por ser la Unidad Administrativa competente, quien envió el oficio CJSL/DGAF/CACH/4190/2023, de fecha 10 de octubre de 2023, signado por C.P. Angélica Rosas Rodríguez, Enlace en Materia de Transparencia, con el que se dio respuesta a su solicitud de información, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

No obstante lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento

para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta:

https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html

CJSL/DGAF/CACH/4190/2023

Me refiero a la solicitud de acceso a Información Pública número de folio **090161723001472,** mediante el cual el usuario solicita al Sector Consejería Jurídica y Servicios Legales información relativa a lo siguiente:

> *[…] Quisiera saber lo siguiente del servidor publico el C. Oscar Alberto Morales Flores, quien actualmente se desempeña como Subdirector de Justicia y Buen Gobierno dentro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica: 1) El motivo de considerarlo como Licenciado cuando aun no se ha titulado 2) Tiempo ostentando el cargo actual 3) Nombre(s) del servidor público que autorizó su contratación. 4) Motiva de contratación aun y cuando no cumple el perfil. 5) Se requiere una respuesta categórica (si o no) sobre si cumple con lo requisitos del "Instructivo Formato Perfil de Puesto" y criterios de la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional. 6) Las acciones que ha tomado la CJSL y la DEJC al tener conocimiento la situación del servidor público al saber que no cumple el perfil. 7) Nombre(s) del servidor público que autorizó su contratación. 8) ¿Qué motiva su contratación? 9) Existe alguna denuncia o queja en el Órgano Interno de Control sobre este servidor […] (sic).*

Atenta a lo anterior, y conforme a las atribuciones y funciones de la Coordinación de Administración de Capital Humano señaladas en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con número de registro **MA-40-SAF-12AC4D7**, después de una consulta en el Sistema Único de Nómina del Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como en las documentales que obran en esta área administrativa, se conoció que bajo el nombre proporcionado por el solicitante como ***Oscar Alberto Morales Flores***, no se encontraron antecedentes como se observa en la siguiente reproducción:

CONSULTAS GAP-SUN

Búsqueda por:

No. de Empleado

NUMERO DE EMPLEADO

CONSULTAR

Nombre

OSCAR ALBERTO

MORALES

FLORES

CONSULTAR

NO SE ENCONTRARON RESULTADOS...!!!

Asimismo, hago de su conocimiento que dentro de la estructura orgánica de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, no se localizó el puesto como Subdirección de Justicia y Buen Gobierno, como se muestra en la siguiente imagen:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ESTRUCTURA ORGÁNICA DICTAMINADA

DEPENDENCIA

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

UNIDAD ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA

2/7

DICTAMEN

D-CEJUR-38/010119

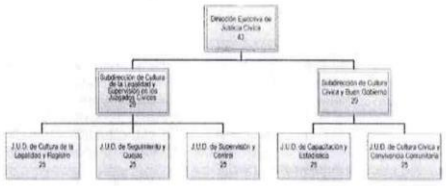

Ahora bien, en términos de máxima publicidad, hago de su conocimiento que el nombre correcto es *Oscar Alberto Flores Morales* y el cargo es *Subdirector de Cultura Cívica y Buen Gobierno de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica*, por lo anterior, se desprende la siguiente información:

1.- Quisiera saber lo siguiente del servidor publico el C. Oscar Alberto Morales Flores, quien actualmente se desempeña como Subdirector de Justicia y Buen Gobierno dentro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica

En respuesta a lo solicitado, actualmente se desempeña el *C. Oscar Alberto Flores Morales* como *Subdirector de Cultura Cívica y Buen Gobierno de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.*

2.-El motivo de considerarlo como Licenciado cuando aún no se ha titulado

En relación a este punto y después de un análisis a lo requerido, no se desprende esta pregunta como una solicitud de información pública, sino como aseveraciones personales, en ese sentido, es importante señalar que esta área administrativa desconoce si lo dicho por el solicitante es verídico.

3.- Tiempo ostentando el cargo actual

En respuesta a lo solicitado, es del 16 de octubre de 2021 a la fecha.

4.- Nombre(s) del servidor público que autorizó su contratación.

Me permito hacer de su conocimiento que esta área administrativa no cuenta con la información solicitada, toda vez que no se tiene un archivo o documento que contenga **"el nombre del servidor público que autorizó su contratación"**, sin embargo de acuerdo a las documentales que obran en el expediente de la servidora pública, se conoció que el Mtro. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica, solicitó al entonces Director General de Administración y Finanzas el alta de *Oscar Alberto Flores Morales* para ocupar el cargo de *Subdirector de Cultura Cívica y Buen Gobierno de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica*.

5.- Motiva de contratación aun y cuando no cumple el perfil.
6.- Se requiere una respuesta categórica (si o no) sobre si cumple con lo requisitos del "Instructivo Formato Perfil de Puesto" y criterios de la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional.
7.- Las acciones que ha tomado la CJSL y la DEJC al tener conocimiento la situación del servidor público al saber que no cumple el perfil.
9.- ¿Qué motiva su contratación?

Referente a estos puntos, dentro del proceso de Evaluación Integral (EVI), se alude a la realización de Perfiles de Puesto, en los cuales, la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional dentro del Sistema Informático de Evaluación Integral emite una serie de formatos, entre ellos se encuentra el "*INSTRUCTIVO FORMATO PERFIL DE PUESTO*", formato que obedece a las necesidades y criterios determinados por la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional, a fin de guiar la elaboración de los Perfiles; tomando en cuenta que dicho instructivo se conforma de diversos requisitos.

Ahora bien, es importante mencionar que el ***C. Oscar Alberto Flores Morales*** se encuentra actualmente en la tercera etapa "Recepción y Revisión Documental". En ese sentido, el servidor público no ha concluido su Evaluación Integral, por lo que, aún falta concluir etapas para que se emita un Dictamen del Resultado del Proceso de Evaluación Integral.

Por lo anterior, no se le puede proporcionar una respuesta categórica sobre si el servidor público en mención cumple o no con su perfil de puesto, ya que, falta la emisión de recomendaciones, las necesidades de capacitación y las observaciones derivadas de las pruebas.

8.- Nombre(s) del servidor público que autorizó su contratación.

Se contesta con la respuesta del punto 4.

10.- Existe alguna denuncia o queja en el Órgano Interno de Control sobre este servidor

Le informo que con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no cuenta con atribuciones para recibir, substanciar o tramitar quejas o denuncias, en tal sentido, se sugiere acuda al Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Sin otro particular, le envío un saludo cordial.

CJSL/DGAF/CACH/4660/2023

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 230 y 244 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Coordinación de Administración de Capital Humano **ratifica** lo manifestado mediante los oficios **CJSL/DGAF/CACH/4190/2023,** –anexo al presente-.

Villalongin 15, 5º piso, colonia Cuauhtémoc,

Es importante hacer de su conocimiento, que en atención a los actos que recurre se precisa lo siguiente:

1.- Mi inconformidad es porque el Sujeto Obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva mi solicitud, toda vez que aduce que son apreciaciones personales el hecho de querer conocer el motivo de considerar al servidor como licenciado, lo cual no son apreciaciones, pues de la misma página electrónica de dicho ente se señala que es Licenciado en servidor. (https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/424), y yo quiero conocer porque lo consideran así, si el mismo sujeto obligado señala que no ha terminado su evaluación integral.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que en relación con las manifestaciones que aduce y del análisis de la "**información**" que solicitó, le hago de su conocimiento que dichas opiniones no constituyen a una solicitud de información pública, sino aseveraciones personales, toda vez que, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**.

Sin embargo en términos de máxima publicidad, en el Historial Académico, refleja un total de créditos académicos concluidos de la Licenciatura en ECONOMIA-PLAN DESARR URB Y RE, por lo que respecta al Sistema Informático de Evaluación Integral (SISEVIN) dentro del "Instructivo Formato Perfil de Puesto", señala dentro de la Clasificación de Grupos como mandos medios, Nivel Jerárquico del Puesto que en el caso que nos ocupa es Subdirector, dentro de la Escolaridad señala para dicho puesto, Licenciatura Titulado o Trunco, por lo que si bien en la liga señalada se denota como licenciado, también lo es que en la parte medular para ocupar dicho cargo, no se incumple el perfil de Puesto señalado.

Por lo que respecta a "***si el mismo sujeto obligado señala que no ha terminado su evaluación integral",*** de acuerdo con lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 775 Bis de fecha 24 de enero de 2022, relativa *al Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos Generales para la aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que ingresen o permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México;* establece lo siguiente en sus numerales SEGUNDO y CUARTO, lo que a la letra dice:

...

*[…] **SEGUNDO. Para los efectos del presente lineamiento se entenderá por:***

*[…]**DERO:** Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional. Unidad Administrativa adscrita a la DEDPyDH, **encargada de realizar la Evaluación Integral**, aplicando los procesos que garanticen la determinación de la idoneidad de personas aspirantes y servidoras públicas a ocupar un puesto de estructura sujetas a cambio o promoción y personas prestadoras de servicios (folios mayores), cuya remuneración sea equivalente a la de las personas servidoras públicas de estructura en la APCDMX, realizando sus actuaciones en apego a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*
[…]
CUARTO. EVI (Evaluación Integral).
La EVI está conformada por las siguientes etapas:
***a)** Verificación de perfiles*
***b)** Solicitud de Evaluación*
***c)** Recepción y Revisión Documental*
***d)** Aplicación de Pruebas Psicométricas*
***e)** Emisión del Dictamen del Resultado del Proceso de EVI.*
***f)** Seguimiento del Resultado del Proceso de EVI*

…

En caso de que la DERO requiera contar con mayores elementos que permitan determinar la viabilidad de la persona evaluada previamente a la emisión del Dictamen del Resultado del Proceso de Evaluación Integral (EVI), también se podrán contemplar las siguientes etapas:
***g)** Evaluación Socioeconómica*
***h)** Evaluación Psicológica[…]*

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que el **C. Oscar Alberto Flores Morales** se encuentra actualmente en la tercera etapa **"Recepción y Revisión Documental"**. En ese sentido, el servidor público no ha concluido su Evaluación Integral, por lo que, aún falta concluir etapas para que se emita un Dictamen del Resultado del Proceso de Evaluación Integral.

Derivado de lo anterior, este Enlace de Transparencia, advierte que el documento contiene información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, toda vez que es aquella que contiene datos personales concernientes la persona identificada o identificable, a la cual sólo tienen acceso los titulares de la misma o sus representantes legales; en tales circunstancias este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado en proporcionar datos personales como el " **Número de cuenta, promedio, materias aprobadas, materias no aprobadas y calificaciones"**, en virtud de que al hacerlo público se puede configurar un daño al titular del mismo, dejándolo en un estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que dicha información se considera CONFIDENCIAL, de conformidad al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que a la letra dice:

> *[…] **Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, comercial, fiscal. Bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. […] (Sic).*

En consecuencia, de dicha disposición se puede deducir que, la información confidencial comprende los Datos Personales que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización en los términos normativos establecidos. De tal forma que, en un requerimiento de información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

En ese tenor, en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 18 de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia del Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ***CONFIRMÓ*** la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, contenida en el "Historial Académico", de diversas personas servidoras públicas, entre las que se encuentran aquellas las cuales se solicita información en la presente solicitud, datos como son "**Número de cuenta, Asignaturas Aprobadas No aprobadas, Total, Promedio, Calificaciones**" toda vez que la información encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En dicha sesión se emitió la siguiente resolución que a la letra dice:

> [...] **RESOLUCIÓN CJSL/CT/2023/XIX-SE-4.** Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2023, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **confirman la clasificación en la modalidad de confidencial**, de los datos personales **de carácter académico** contenidos en la información requerida en las solicitudes con folio **090161723001302, 090161723001303 y 090161723001305,** como lo son: **"número de cuenta, promedio, materias aprobadas, materias no aprobadas y calificaciones"** a efecto de que no sea proporcionada a los solicitantes, ya que por su propia y especial naturaleza contiene datos personales que de hacerlos públicos se puede configurar un daño a los titulares de los mismos, dejándolos en un estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos y tratándose de este tipo de información no opera el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 11, de la Ley de Transparencia Local citada, así mismo se **aprueban las versiones públicas** de las Historias Académicas de fechas 21 de octubre de 2021, 05 de septiembre de 2023, y 15 de septiembre de 2018 respectivamente, elaboradas por la Dirección General de Administración y Finanzas, conforme a lo dispuesto por los lineamientos Segundo, fracciones XVII Y XVIII, Séptimo fracción I, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. [...] (Sic).

Por lo anterior, se adjunta al presente la versión pública del Historial Académico del **C. Oscar Alberto Flores Morales**.

Lo anterior, toda vez que el 15 de agosto de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

> *[...] Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto, 90, fracciones II, VII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivada de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriéndose los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente. [...] (Sic).

2.- Asimismo, no respondió qué motiva su contratación, menos aún respondió de manera categórica si cumple o no con los requisitos para ocupar el cargo

En tal tesitura, al referirse con ***qué motiva su contratación***, dicha opinión no constituye a una solicitud de información pública, toda vez que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**.

Además, se informa al solicitante que con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no es una atribución de esta Unidad Administrativa saber el ***motivo*** de su contratación del C. Oscar Alberto Flores Morales.

Por lo que respecta ***si cumple o no con los requisitos para ocupar el cargo***, se reitera que el Servidor Público aún le falta por concluir etapas para que se emita un dictamen del resultado del proceso de Evaluación Integral.

3.- Del mismo modo no precisó si han tomado acciones por parte de la CJSL o de la DEJC. Por lo que pido al INFO, que el ente responda sustancialmente a mis requerimientos.

Se hace de su conocimiento que mediante oficio **CJSL/DGAF/2529/2023**, se ha implementado acciones por parte de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para concluir el Proceso de Evaluación Integral.

CJSL/DGAF/CACH/4190/2023

Me refiero a la solicitud de acceso a Información Pública número de folio **090161723001472,** mediante el cual el usuario solicita al Sector Consejería Jurídica y Servicios Legales información relativa a lo siguiente:

> *[…] Quisiera saber lo siguiente del servidor publico el C. Oscar Alberto Morales Flores, quien actualmente se desempeña como Subdirector de Justicia y Buen Gobierno dentro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica: 1) El motivo de considerarlo como Licenciado cuando aun no se ha titulado 2) Tiempo ostentando el cargo actual 3) Nombre(s) del servidor público que autorizó su contratación. 4) Motiva de contratación aun y cuando no cumple el perfil. 5) Se requiere una respuesta categórica (si o no) sobre si cumple con lo requisitos del "Instructivo Formato Perfil de Puesto" y criterios de la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional. 6) Las acciones que ha tomado la CJSL y la DEJC al tener conocimiento la situación del servidor público al saber que no cumple el perfil. 7) Nombre(s) del servidor público que autorizó su contratación. 8) ¿Qué motiva su contratación? 9) Existe alguna denuncia o queja en el Órgano Interno de Control sobre este servidor […] (sic).*

Atenta a lo anterior, y conforme a las atribuciones y funciones de la Coordinación de Administración de Capital Humano señaladas en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con número de registro **MA-40-SAF-12AC4D7**, después de una consulta en el Sistema Único de Nómina del Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como en las documentales que obran en esta área administrativa, se conoció que bajo el nombre proporcionado por el solicitante como ***Oscar Alberto Morales Flores***, no se encontraron antecedentes como se observa en la siguiente reproducción:

CONSULTAS GAP-SUN

Búsqueda por:

No. de Empleado

NUMERO DE EMPLEADO

CONSULTAR

Nombre

OSCAR ALBERTO

MORALES

FLORES

CONSULTAR

NO SE ENCONTRARON RESULTADOS... !!!

Asimismo, hago de su conocimiento que dentro de la estructura orgánica de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, no se localizó el puesto como Subdirección de Justicia y Buen Gobierno, como se muestra en la siguiente imagen:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ESTRUCTURA ORGÁNICA DICTAMINADA

DEPENDENCIA

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

UNIDAD ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA

2/7

DICTAMEN

D-CEJUR-38/010119

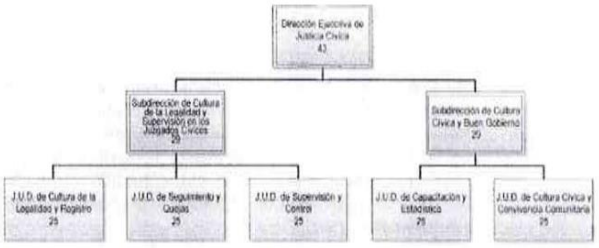

Ahora bien, en términos de máxima publicidad, hago de su conocimiento que el nombre correcto es *Oscar Alberto Flores Morales* y el cargo es *Subdirector de Cultura Cívica y Buen Gobierno de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica*, por lo anterior, se desprende la siguiente información:

1.- Quisiera saber lo siguiente del servidor publico el C. Oscar Alberto Morales Flores, quien actualmente se desempeña como Subdirector de Justicia y Buen Gobierno dentro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica

En respuesta a lo solicitado, actualmente se desempeña el *C. Oscar Alberto Flores Morales* como *Subdirector de Cultura Cívica y Buen Gobierno de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.*

2.-El motivo de considerarlo como Licenciado cuando aún no se ha titulado

En relación a este punto y después de un análisis a lo requerido, no se desprende esta pregunta como una solicitud de información pública, sino como aseveraciones personales, en ese sentido, es importante señalar que esta área administrativa desconoce si lo dicho por el solicitante es verídico.

3.- Tiempo ostentando el cargo actual

En respuesta a lo solicitado, es del 16 de octubre de 2021 a la fecha.

4.- Nombre(s) del servidor público que autorizó su contratación.

Me permito hacer de su conocimiento que esta área administrativa no cuenta con la información solicitada, toda vez que no se tiene un archivo o documento que contenga **"el nombre del servidor público que autorizó su contratación"**, sin embargo de acuerdo a las documentales que obran en el expediente de la servidora pública, se conoció que el Mtro. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica, solicitó al entonces Director General de Administración y Finanzas el alta de *Oscar Alberto Flores Morales* para ocupar el cargo de *Subdirector de Cultura Cívica y Buen Gobierno de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica*.

5.- Motiva de contratación aun y cuando no cumple el perfil.
6.- Se requiere una respuesta categórica (si o no) sobre si cumple con lo requisitos del "Instructivo Formato Perfil de Puesto" y criterios de la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional.
7.- Las acciones que ha tomado la CJSL y la DEJC al tener conocimiento la situación del servidor público al saber que no cumple el perfil.
9.- ¿Qué motiva su contratación?

Referente a estos puntos, dentro del proceso de Evaluación Integral (EVI), se alude a la realización de Perfiles de Puesto, en los cuales, la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional dentro del Sistema Informático de Evaluación Integral emite una serie de formatos, entre ellos se encuentra el "*INSTRUCTIVO FORMATO PERFIL DE PUESTO*", formato que obedece a las necesidades y criterios determinados por la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional, a fin de guiar la elaboración de los Perfiles; tomando en cuenta que dicho instructivo se conforma de diversos requisitos.

Ahora bien, es importante mencionar que el ***C. Oscar Alberto Flores Morales*** se encuentra actualmente en la tercera etapa "Recepción y Revisión Documental". En ese sentido, el servidor público no ha concluido su Evaluación Integral, por lo que, aún falta concluir etapas para que se emita un Dictamen del Resultado del Proceso de Evaluación Integral.

Por lo anterior, no se le puede proporcionar una respuesta categórica sobre si el servidor público en mención cumple o no con su perfil de puesto, ya que, falta la emisión de recomendaciones, las necesidades de capacitación y las observaciones derivadas de las pruebas.

8.- Nombre(s) del servidor público que autorizó su contratación.

Se contesta con la respuesta del punto 4.

10.- Existe alguna denuncia o queja en el Órgano Interno de Control sobre este servidor

Le informo que con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no cuenta con atribuciones para recibir, substanciar o tramitar quejas o denuncias, en tal sentido, se sugiere acuda al Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Sin otro particular, le envío un saludo cordial.

… (Sic)

VI. Cierre de instrucción. El 15 de diciembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene

constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud,

señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1].

El sujeto obligado en su integración de alegatos y manifestaciones señaló emitir una respuesta complementaría a través de la cual señaló que esta apegada a derecho, que cumple con todos los estándares de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de las Ciudad de México, información que será evaluada en la cuarta consideración de la presente resolución.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. De forma medular la persona recurrente solicitó información pública respecto de *una persona servidora pública* que desempeña el cargo de ***subdirector de Justicia y Buen Gobierno dentro de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Cívica***, a través

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

de 10 numerales que medularmente pide saber la denominación de licenciado, si aun no cuenta con la patente que lo avale, tiempo en su cargo, la persona pública que autorizó su contratación, los motivos de contratación por no cumplir por el perfil, los requisitos de contratación de dos normativas señaladas, las acciones del servidor público cuando un sujeto obligado no cumple el perfil, persona quién autoriza su contratación, motivación, existencia de denuncias o quejas en el Órgano interno de control sobre la persona servidora pública señalada. Requerimiento 3. Desde fecha 16 de octubre de 2021 a la fecha. Requerimiento 4, no cuenta con la información solicitada, toda vez que no tiene un archivo o documento que contenga " el nombre del servidor público que autorizó su contratación, no obstante de a cuerdo a las documentales que obran en el expediente de la persona servidora pública, se conoció que el Mtro. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica, solicitó al entonces Director General de Administración y Finanzas el alta de Oscar Alberto Flores Morales para ocupar el cargo de subdirector de cultura Cívica y buen gobierno de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica. Respecto de los requerimientos 5, 6, 7 y 9 se puntualizó que dentro del proceso de evaluación integral (EVI), se alude a la realización de Perfiles de Puesto, en los cuales, la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional dentro del Sistema Informáticos de Evaluación Integral emite una serie de formatos, entre ellos se encuentra el "Instructivo formato perfil de puesto", formato que obedece a las necesidades y criterios determinados por la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional, a fin de guiar la elaboración de los Perfiles; tomando en cuenta que dicho instructivo se conforma de diversos requisitos.

En respuesta el sujeto obligado, contesto de forma categórica, respecto al punto 1, que el C. Oscar Alberto Flores Morales como subdirector de Cultura Cívica y Buen Gobierno de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, requerimiento 2. No se desprende que la pregunta sea una solicitud de información pública, sino aseveraciones personales. Así en el numeral 8, reitera la contestación del punto 4. Y referente al numeral 10, señaló la incompetencia y remitir a su órgano interno de control de la consejería jurídica y de servicios legales.

De forma medular, la persona recurrente se agravió respecto de la falta de congruencia y exhaustividad en la respuesta del sujeto obligado, y la respuesta incompleta.

Bajo los hechos señalados, se establece que la controversia del presente recurso de revisión **se encuadra en la entrega de información incompleta y la falta de búsqueda exhaustiva**, por lo que será estudiada en la siguiente consideración.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso.

Determinada la controversia, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> ***Artículo 2****. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
> ***[…]***
> ***Artículo 3.*** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo*

podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
…

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de* ***certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia****.*

Artículo 12*. (…)*

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, *para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

(Énfasis resaltado)

***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información **Pública de toda persona**.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima

publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con la respuesta de forma incompleta de forma sencilla se plantea el siguiente esquema para examinar su agravió

Agravio	***Síntesis del agravio.***
Mi inconformidad es porque el Sujeto Obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva mi solicitud, toda vez que aduce que son apreciaciones personales el hecho de querer conocer el motivo de considerar al servidor como licenciado, lo cual no son apreciaciones, pues de la misma página electrónica de dicho ente se señala que es Licenciado el servidor, (https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/424), y yo quiero conocer porque lo consideran así, si el mismo sujeto obligado señala que no ha terminado su evaluación integral. Asimismo, no respondió qué motiva su contratación, menos aún respondió de manera categórica si cumple o no con los requisitos para ocupar el cargo. Del mismo modo no precisó si se han tomado acciones por parte de la CJSL o de la DEJC.	Respecto del análisis del agravió, se puede observar que la persona recurrente impugnó de forma medular la respuesta obtenida en los numerales 1, 4, 5 y 6. En ese sentido respecto a los numerales 2, 3, 7 y 9, no manifestó agravios, por lo que en ese sentido por lo que no será analizados en la presente resolución, pues se tienen como ***actos consentidos***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la ***LPACDMX***, supletoria en la materia, que establece que no se podrán

	anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro ***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.***[2]

Así bajo ese tenor se debe de traer a colación que lo referido en el agravio versa sobre los requerimientos 1, 4, 5 y 6, de su solicitud de información pública en ese sentido se observa que la autoridad entrego información complementaría, a través de las cuales señaló lo siguiente:

> *"…Mi inconformidad es porque el Sujeto Obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva mi solicitud, toda vez que aduce que son apreciaciones personales el hecho de querer conocer el motivo de considerar al servidor como licenciado, lo cual no son apreciaciones, pues de la misma página electrónica de dicho ente se señala que es Licenciado el servidor,(https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/424), y yo quiero conocer porque lo consideran así, si el mismo sujeto obligado señala que no ha terminado su evaluación integral. Asimismo, no respondió qué motiva su contratación, menos aún respondió de manera categórica si cumple o no con los requisitos para ocupar el cargo. Del mismo modo no precisó si se han tomado acciones por parte de la CJSL o de la DEJC. Por lo que pido al INFO, que el ente responda sustancialmente a mis requerimientos. Muchas gracias. (Sic)*

[2] Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Bajo ese tenor se observa qué el sujeto obligado en respuesta complementaría en atención a los numerales referidos de agravio, señaló lo siguiente:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 230 y 244 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Coordinación de Administración de Capital Humano **ratifica** lo manifestado mediante los oficios **CJSL/DGAF/CACH/4190/2023,** –anexo al presente-.

Villalongín 15, 5º piso, colonia Cuauhtémoc,
a Cuauhtémoc, C.P. 06500 Ciudad de México.

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

Es importante hacer de su conocimiento, que en atención a los actos que recurre se precisa lo siguiente:

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que en relación con las manifestaciones que aduce y del análisis de la "**información**" que solicitó, le hago de su conocimiento que dichas opiniones no constituyen a una solicitud de información pública, sino aseveraciones personales, toda vez que, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**.

Sin embargo en términos de máxima publicidad, en el Historial Académico, refleja un total de créditos académicos concluidos de la Licenciatura en ECONOMIA-PLAN DESARR URB Y RE, por lo que respecta al Sistema Informático de Evaluación Integral (SISEVIN) dentro del "Instructivo Formato Perfil de Puesto", señala dentro de la Clasificación de Grupos como mandos medios, Nivel Jerárquico del Puesto que en el caso que nos ocupa es Subdirector, dentro de la Escolaridad señala para dicho puesto, Licenciatura Titulado o Trunco, por lo que si bien en la liga señalada se denota como licenciado, también lo es que en la parte medular para ocupar dicho cargo, no se incumple el perfil de Puesto señalado.

Por lo que respecta a "***si el mismo sujeto obligado señala que no ha terminado su evaluación integral",*** de acuerdo con lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 775 Bis de fecha 24 de enero de 2022, relativa *al Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos Generales para la aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que ingresen o permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México;* establece lo siguiente en sus numerales SEGUNDO y CUARTO, lo que a la letra dice:

*[…] **SEGUNDO. Para los efectos del presente lineamiento se entenderá por:***

*[…]**DERO:** Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional. Unidad Administrativa adscrita a la DEDPyDH, **encargada de realizar la Evaluación Integral**, aplicando los procesos que garanticen la determinación de la idoneidad de personas aspirantes y servidoras públicas a ocupar un puesto de estructura sujetas a cambio o promoción y personas prestadoras de servicios (folios mayores), cuya remuneración sea equivalente a la de las personas servidoras públicas de estructura en la APCDMX, realizando sus actuaciones en apego a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*
[…]
CUARTO. EVI (Evaluación Integral).
La EVI está conformada por las siguientes etapas:
***a)** Verificación de perfiles*
***b)** Solicitud de Evaluación*
***c)** Recepción y Revisión Documental*
***d)** Aplicación de Pruebas Psicométricas*
***e)** Emisión del Dictamen del Resultado del Proceso de EVI.*
***f)** Seguimiento del Resultado del Proceso de EVI*

En caso de que la DERO requiera contar con mayores elementos que permitan determinar la viabilidad de la persona evaluada previamente a la emisión del Dictamen del Resultado del Proceso de Evaluación Integral (EVI), también se podrán contemplar las siguientes etapas:
***g)** Evaluación Socioeconómica*
***h)** Evaluación Psicológica[…]*

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que el **C. Oscar Alberto Flores Morales** se encuentra actualmente en la tercera etapa **"Recepción y Revisión Documental"**. En ese sentido, el servidor público no ha concluido su Evaluación Integral, por lo que, aún falta concluir etapas para que se emita un Dictamen del Resultado del Proceso de Evaluación Integral.

Derivado de lo anterior, este Enlace de Transparencia, advierte que el documento contiene información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, toda vez que es aquella que contiene datos personales concernientes la persona identificada o identificable, a la cual sólo tienen acceso los titulares de la misma o sus representantes legales; en tales circunstancias este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado en proporcionar datos personales como el " **Número de cuenta, promedio, materias aprobadas, materias no aprobadas y calificaciones"**, en virtud de que al hacerlo público se puede configurar un daño al titular del mismo, dejándolo en un estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que dicha información se considera CONFIDENCIAL, de conformidad al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que a la letra dice:

*[…] **Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, comercial, fiscal. Bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. […] (Sic).

En consecuencia, de dicha disposición se puede deducir que, la información confidencial comprende los Datos Personales que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización en los términos normativos establecidos. De tal forma que, en un requerimiento de información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

En ese tenor, en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 18 de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia del Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ***CONFIRMÓ*** la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, contenida en el "Historial Académico", de diversas personas servidoras públicas, entre las que se encuentran aquellas las cuales se solicita información en la presente solicitud, datos como son "**Número de cuenta, Asignaturas Aprobadas No aprobadas, Total, Promedio, Calificaciones**" toda vez que la información encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

el Villalongin 15, 5° piso, colonia Cuauhtemoc,

En dicha sesión se emitió la siguiente resolución que a la letra dice:

> [...] **RESOLUCIÓN CJSL/CT/2023/XIX-SE-4.** Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2023, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **confirman la clasificación en la modalidad de confidencial**, de los datos personales **de carácter académico** contenidos en la información requerida en las solicitudes con folio **090161723001302, 090161723001303 y 090161723001305,** como lo son: **"número de cuenta, promedio, materias aprobadas, materias no aprobadas y calificaciones"** a efecto de que no sea proporcionada a los solicitantes, ya que por su propia y especial naturaleza contiene datos personales que de hacerlos públicos se puede configurar un daño a los titulares de los mismos, dejándolos en un estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos y tratándose de este tipo de información no opera el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 11, de la Ley de Transparencia Local citada, así mismo se **aprueban las versiones públicas** de las Historias Académicas de fechas 21 de octubre de 2021, 05 de septiembre de 2023, y 15 de septiembre de 2018 respectivamente, elaboradas por la Dirección General de Administración y Finanzas, conforme a lo dispuesto por los lineamientos Segundo, fracciones XVII Y XVIII, Séptimo fracción I, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. [...] (Sic).

Por lo anterior, se adjunta al presente la versión pública del Historial Académico del **C. Oscar Alberto Flores Morales**.

Lo anterior, toda vez que el 15 de agosto de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

[…] Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto, 90, fracciones II, VII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivada de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriéndose los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente. […] (Sic).

En tal tesitura, al referirse con ***qué motiva su contratación***, dicha opinión no constituye a una solicitud de información pública, toda vez que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**.

Además, se informa al solicitante que con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no es una atribución de esta Unidad Administrativa saber el ***motivo*** de su contratación del C. Oscar Alberto Flores Morales.

Por lo que respecta ***si cumple o no con los requisitos para ocupar el cargo***, se reitera que el Servidor Público aún le falta por concluir etapas para que se emita un dictamen del resultado del proceso de Evaluación Integral.

3.- Del mismo modo no precisó si han tomado acciones por parte de la CJSL o de la DEJC. Por lo que pido al INFO, que el ente responda sustancialmente a mis requerimientos.

Se hace de su conocimiento que mediante oficio **CJSL/DGAF/2529/2023**, se ha implementado acciones por parte de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para concluir el Proceso de Evaluación Integral.

De lo referido se trae a colación que los puntos señalados el sujeto obligado emitió una respuesta complementaría a través de la cual se pronunció de forma categórica el agravió esgrimido por la persona recurrente respecto d ellos numerales 1, 4, 5 y 6, bajo ese sentido se debe traer a colación que el artículo 8 de la Ley de Transparencia Local señala que los sujetos obligados estarán sujetos a lo siguiente:

“ *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida,*

destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley."

Así con relación con el artículo 24 de la misma ley señala lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

…

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

…

Así es relevante traer a colación que respecto a el numeral 1, sobre " ***motivo de considerarlo como Licenciado cuando aun no se ha titulado***", es considerado como un pronunciamiento, visto que al referir al portal del sujeto obligado este Instituto no percibe el nombramiento de ***"Licenciado"***, si no más bien del puesto que ostenta, no obstante aun así no refiere a un requerimiento de información pública.

De acuerdo con lo establecido en el punto 4, *"referente al motivo de contratación aun cuando no cumple con el perfil*", el sujeto obligado a través de su respuesta complementaría dio contestación a dicho requerimiento turnándolo a través del área correspondiente y la misma que esta facultada para responder a la información de mérito. Misma que hizo de su conocimiento que entre los requisitos, es tener

licenciatura ya sea titulado o trunca, para ocupar el cargo señalado, *por lo que no se incumple con el perfil de puesto*.

Así respecto a ***"su evaluación integral de la persona servidora pública que refiere la parte solicitante"***, el sujeto obligado justifico a través de los Lineamiento Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las personas que ingresen o permanezcan en el servició público.

Cabiendo hay que destacar que, el sujeto obligado **notificó la analizada respuesta complementaria a la persona recurrente, a través del SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia y Correo electrónico**; situación que se acredita con el siguiente acuse correspondiente:

TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6818/2023

Finalmente, de conformidad con lo expuesto, este órgano garante adquiere certeza de que, el sujeto obligado con lo respondido primigenia y complementariamente, cumplió y garantizo el derecho al acceso a la información de la persona interesada, pues proporcionó la información de manera puntal a cada uno de los requerimientos realizados en su solicitud de información pública, objeto del presente recurso; aunado a que la respuesta complementaría cumplió con los requisitos establecidos en el **Criterio 07/2021** aprobado por este órgano garante, que a la letra señala:

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.*** *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> *1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
>
> *2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
>
> *3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*
>
> *Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*
>
> *Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*
>
> *Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Lo anterior, se desprende de todas las documentales que han sido analizadas, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos

373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. [3]

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

> ***Artículo 5. El procedimiento administrativo*** *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
> *…*

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***
> ***TITULO SEGUNDO***
> ***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***
>
> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[4].***

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia

[4] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Local, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que, este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

CUARTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV